Ley No.15-86 que establece un salario mínimo para los Técnicos y Profesionales de la Ingeniería, la Educación y los Servicios de Enfermería.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 15-86

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del costo de la vida, la capacidad adquisitiva de las remuneraciones de los técnicos y profesionales de la ingeniería, arquitectura y agrimensura, del sector de educación y de los servicios de enfermería se ha reducido notablemente, impidiéndoles alcanzar los niveles de vida requeridos para el eficaz desempeño de sus labores;

CONSIDERANDO: Que, no obstante haberse intentado fortalecer las remuneraciones del sector de educación mediante el Decreto No. 3120 de fecha 8 de julio de 1985, la aplicación del mismo no ha permitido a ciertas categorías de profesores a beneficiarse de la iniciativa del referido decreto;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece un salario mínimo mensual para los ingenieros, arquitectos y agrimensores de conformidad con la siguiente escala:

Ingenieros y Arquitectos con Doctorado	RD$ 1,000.00
Ingenieros y Arquitectos con Maestría	RD$ 850.00
Ingenieros y Arquitectos Titulados	RD$ 700.00
Agrimensores	RD$ 700.00

Párrafo.- Para los fines de esta ley se considerarán ingenieros, arquitectos y agrimensores, los profesionales que reúnan los requisitos señalados en el Art. 3 de la Ley No. 6201 de fecha 11 de enero de 1963, en los Artículos 5, 6 y 7 del Capítulo II y en el Art. 8 del Capítulo III de la Ley No. 6200 de fecha 24 de febrero de 1963.

Artículo 2.- Se establece un salario mínimo en beneficio de los directores de adultos, profesores de intermedia, orientadores y profesores y promotores de preescolar del sector educación de acuerdo a la siguiente escala:

Directores de Adultos	RD$300.00 por tanda
Profesores de Intermedia (7^{o}, 8^{o})	RD$ 14.00 por quinto
Orientadores	RD$350.00 por tanda
Profesores y Promotores de Preescolar	RD$250.00 por tanda

Párrafo I.- Ninguna de las categorías beneficiadas por el presente artículo podrá recibir remuneración por más de 50 quintos o por más de dos tandas.

Párrafo II.- Cuando los beneficiados de este artículo laboren más de una tanda del nivel primario, los salarios o sueldos mínimos se aplicarán, a aquellas tandas del nivel primario, en las cuales devenguen menor sueldo o salario. Cuando en más de una tanda deveguen igual salario, el aumento se aplicará a una de ellas.

Artículo 3.- Se establece un salario mínimo en beneficio del personal que labora en servicios de enfermería de acuerdo a la siguiente escala:

Enfermeras a Nivel de Licenciatura	RD$500.00
Enfermeras Auxiliares	RD$350.00

Párrafo.- Para los fines de esta ley se considerarán enfermeras a nivel de licenciatura, aquellas que tengan título universitario, con contenido equivalente a cuando menos cuatro años de estudios de enfermería. Se considerarán enfermeras auxiliares aquellas que posean un título de cualquier escuela o institución debidamente acreditada con contenido equivalente a cuando menos seis meses de estudios de enfermería

Artículo 4.- Para el cumplimiento de esta ley el Poder Ejecutivo utilizaría los recursos económicos que aportarán las disposiciones legales contenidas en los Artículos 5 y 6 de la presente ley.

Artículo 5.- Se modifica el Art. 56 de la Ley 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 72 de fecha 10 de enero de 1983, para que rija de la siguiente manera:

> "Art. 56.- Las rentas que las personas naturales o las sucesiones indivisas obtuvieren del ejercicio de sus actividades gravadas en esta categoría, a través de su propio negocio, estarán gravadas con un ocho por ciento (8%) del impuesto cedular".

Artículo 6.- Se modifica la Ley No. 74 de fecha 15 de enero de 1983, para incluir el Literal d) en los Artículos 1 y 3 de dicha ley, que se leerá así:

"d) La prestación de los servicios telefónicos".

Artículo 7.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, y a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco, año 142° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan Belarminio Rodríguez A.,
Secretario

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmzán, Distrito Nacional, Capital de la Repúlica Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novencientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Dr. Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Nerso R. Rodríguez Valerio
Secretario Ad-Hoc.-

José María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 16-86 que aprueba el Acuerdo sobre Cooperación en Turismo, suscrito entre la República Dominicana y Jamaica.